



El futuro es de todos

Gobierno de Colombia

Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos					
Nombre de la entidad	MINISTERIO DEL TRABAJO				
Responsable del proceso	DIRECCION DE PENSIONES Y OTRS PRESTACIONES				
Nombre del proyecto de regulación	Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, a efectos de implementar medidas para efectuar el pago de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones por los periodos correspondientes a abril y mayo de 2020, de los que fueron exonerados los empleadores y trabajadores independientes a través del Decreto Legislativo 558 de 2020 dándole cumplimiento la Sentencia C-258 2020 de la Honorable Corte Constitucional.				
Objetivo del proyecto de regulación	CUMPLIR LA ORDEN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EMITIDA A TRAVES DE LA SENTENCIA C 250 DE 2020 MEDIANTE LA CUAL ORDENO: la Corte Constitucional ordenó al Gobierno Nacional que, "(...) en ejercicio de sus competencias, adopte e implemente un mecanismo que, en un plazo razonable, (i) permita a empleadores, empleados e independientes, aportar los montos faltantes de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones correspondientes a los periodos de abril y mayo del presente año, cuyos pagos se hicieron parcialmente en virtud de lo dispuesto por el Decreto 558 de 2020; y (ii) garantice el restablecimiento de la vinculación a las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, de los pensionados bajo la modalidad de retiro programado que fueron trasladados a COLPENSIONES en cumplimiento de los dispuesto por el por el Decreto 558 de 2020."				
Fecha de publicación del informe					
Descripción de la consulta					
Tiempo total de duración de la consulta:					
Fecha de inicio					
Fecha de finalización					
Enlace donde estuvo la consulta pública					
Canales o medios dispuestos para la difusión de					
Canales o medios dispuestos para la recepción					
Resultados de la consulta					
Número de Total de participantes	39				
Número total de comentarios recibidos	130				
Número de comentarios aceptados	79	%	61%		
Número de comentarios no aceptadas	51	%	39%		
Número total de artículos del proyecto	10				
Número total de artículos del proyecto con con	10	%	100%		
Número total de artículos del proyecto modifica	6	%	60%		
Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remite	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	1/10/2020	Guille Moreno <leuroguiller2@gmail.com>	si una persona independiente quiere pagar a partir del 1 de diciembre, 2 cuotas para adelantar el pago de la obligación se puede?	No aceptada	Para la operación conforme a lo infirmado por las administradoras se debe efectuar el periodo de aporte de forma completa, cada aporte en un mes diferente en todo caso, es posible hacerlo
2	1/10/2020	Adriána Uriza Támara	El gobierno me generó la expectativa de poder pagar solo el 3% de aportes a pensiones y resulta que no es cierto ahora, ahora que debo pagar el descuento ofrecido, que falta de seriedad, de respeto.	No aceptada	Es de señalar que fue una decisión de la Corte Constitucional declarar inconstitucional el Decreto legislativo 558 de 2020, por lo que es necesario expedir la reglamentación
3	1/10/2020	Jofry Farley Maldonado Agudelo <jofryfar@hotmail.com>	Si el trabajador ya no se encuentra vinculado a la empresa, qué se debe hacer?	Aceptada	Se deja la posibilidad de que el trabajador pague el aporte faltante y se lo recobre al empleador en el proceso liquidatorio
4	1/10/2020	Jofry Farley Maldonado Agudelo <jofryfar@hotmail.com>	Qué sucede con las empresas que por la situación de covid cerraron sus actividades y fueron liquidadas.	Aceptada	Se deja la posibilidad de que el trabajador pague el aporte faltante y se lo recobre al empleador en el proceso liquidatorio
5	1/10/2020	Jofry Farley Maldonado Agudelo <jofryfar@hotmail.com>	Si soy una persona que aportes a RPM y por semanas aportadas las cumpla a los 48 años. Qué tanto afecta la reducción por 2 semanas. Y lo mismo frente al RAI	No aceptada	Esta pregunta no afecta de fondo el decreto, más bien el peticionario, pregunta los efectos de las 8 semanas en su caso en específico. Ahora bien, para responder a la pregunta, esas 8 semanas en personas con mas de 2100 semanas de cotización no causan ningún efecto, pues un afiliado con ese numero de semanas alcanzaría el máximo de pensión permitido en el artículo 10 de la ley 797 de 2003.
6	1/10/2020	Amanda Suarez V. Profesional en Salud Ocupacional y Seguridad Social.	quisiera saber como se tendrá en cuenta el pago respecto a los trabajadores que ya no laboran con la empresa?, dado que al ya no laborar con la empresa el empleador tendría la obligación de cubrir el valor del trabajador que ya no se encuentra activo, cómo se maneja el tema ante los operadores de pago?, por que si se estaba cobijados bajo el decreto 558 de 2020 no establecieron desde el principio que sería una medida transitoria y así no se vieran afectados los intereses de los empleadores como lo es en este caso?.	Aceptada	Si el trabajador ya no labora en la empresa el empleador deberá pagar el 75% de la cotización complementaria a su cargo y se le imputaran las semanas respectivas, en todo caso se deja la posibilidad de que el trabajador pague su 25% o la totalidad del aporte, en este ultimo caso en el empleado podrá repetir contra el empleador directamente o hacerse acreedor en el proceso liquidatorio, si a él hubiere lugar.

7	1/10/2020	JULIANA RAMIREZ VALDIVIESO <JRAMIREZV@compensar.com>	Aclarar el tercer párrafo del artículo 2.2.3.5.3., toda vez que no es claro qué debe hacerse en el evento en que el trabajador se haya retirado de la empresa o si la empresa fue liquidada.	Aceptada	Si el trabajador ya no labora en la empresa el empleador deberá pagar el 75% de la cotización complementaria a su cargo y se le imputaran las semanas respectivas es decir 3 semanas. En todo caso se deja la posibilidad de que el trabajador pague su 25% o la totalidad del aporte, en este último caso en el empleado podrá repetir contra el empleador directamente o hacerse acreedor en el proceso liquidatorio, si a él hubiere lugar.
8	1/10/2020	Gonzalo Quintero <gonzalo1607gq@gmail.com>	Los contratistas que se acogieron e hicieron aportes del 3% y ya se termino su contrato , que debe hacer la entidad estatal para verificar el cumplimiento en los aportes del 16 o 17%?	No aceptada	El articulado establece que debe pagar el 100% del aporte complementario, sino las semanas no le serán tenidas en cuenta.
9	1/10/2020	Gonzalo Quintero <gonzalo1607gq@gmail.com>	Un contratista que en este momento haya presentada novedad al operador de la planilla de retiro como independiente , como se ajustarán los aportes ?	No aceptada	Si los periodos fueron pagados con las reglas del DEcreto legislativo 558 de 2020 podrán hacer uso de las disposiciones mencionadas en este decreto, evento en el cual deber pagar el valor complementario en los 36 meses siguientes al 1 de marzo de 2021 sin mora. Adicionalmente en el último artículo se le indica que la pila debe hacer todos los ajustes para permitir los pagos complementarios.
10	1/10/2020	Gonzalo Quintero <gonzalo1607gq@gmail.com>	Si el plazo que se da es de 6 meses a partir del 1 de diciembre y los funcionarios se acogen a ese plazo, una entidad pública debe tramitar los pagos de enero a mayo de 2021 como vigencia expirada? Hablo del aporte patronal.	No aceptada	Como el decreto no se suscribirá en diciembre sino en el 2021, deberan presupuestar para el año siguiente, no como vigencia expirada sino como nueva obligacion, pues el titulo nace con el decreto reglamentario.
11	1/10/2020	Gonzalo Quintero <gonzalo1607gq@gmail.com>	Que debe hacer la entidad pública si en estos meses hubo funcionarios que se retiraron y se les pagaron las prestaciones sociales ?	Aceptada	El decreto se ajusta en el siguiente sentido: En el evento en que un trabajador se retire o sea retirado de su cargo, la entidad empleadora deberá retener de los salarios o emolumentos pendientes de pagos pago el valor de la cotización correspondiente al 25% a cargo del trabajador y deberá efectuar la cotización faltante al Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 2.2.3.5.2. Si el trabajador dependiente se retiró de la empresa, fue despedido o la empresa fue liquidada y por tal razón sólo se haya efectúo efectuado el pago de la cotización a cargo del empleador, deberán acreditarse tres (3) semanas de cotización en la historia laboral del afiliado. En todo caso el trabajador puede en cualquier momento efectuar el pago del porcentaje faltante, es decir el 25%, aplicando la disposición de los intereses de mora aquí contenida. El empleado también podrá pagar la totalidad del aporte complementario, caso en el cual podrá repetir contra el empleador directamente o hacerse acreedor en el proceso liquidatorio, si a él hubiere lugar.
12	1/10/2020	Ana Milena Lopez Morerk <anamilenalopezmorera11@gmail.com>	las personas que estamos desempleadas como hacemos es mas el 6 junio me despidieron sin justa causa que puedo hacer	Aceptada	El decreto se ajusta en el siguiente sentido: En el evento en que un trabajador se retire o sea retirado de su cargo de la entidad empleadora, la misma entidad empleadora deberá retener de los salarios o emolumentos pendientes de pagos pago el valor de la cotización correspondiente al 25% a cargo del trabajador y deberá efectuar antes de su retiro definitivo, la cotización faltante al Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 2.2.3.5.2. Si el trabajador dependiente se retiró de la empresa o la misma fue liquidada sin que hubiera efectuado la cotización que trata este capítulo, y por tal razón sólo se haya efectúo efectuado el pago de la cotización a cargo del empleador, deberán acreditarse tres (3) semanas de cotización en la historia laboral del afiliado. En todo caso el trabajador puede en cualquier momento efectuar el pago del porcentaje faltante, es decir el 25%, aplicando la disposición de los intereses de mora aquí contenida. El empleado también podrá pagar la totalidad del aporte complementario, caso en el cual podrá repetir contra el empleador directamente o hacerse acreedor en el proceso liquidatorio, si a él hubiere lugar.

13	1/10/2020	esperanza silva vargas <esperasi@hotmail.com>	Es muy importante que tengan en cuenta que en las empresas grandes y dada la rotación de personal, al momento de realizar el pago de lo faltante de aportes seguramente tendremos trabajadores ya retirados, la consulta es si la empresa debe asumir ese pago completo o si solamente debemos pagar el porcentaje que corresponda al empleador. Agradezco tener en cuenta.	Aceptada	<p>Si la empresa empleadora llegare a entrar en liquidación o el empleador se declarase en cesación de pagos, deberán realizar prioritariamente en favor de sus trabajadores, el pago de la cotización faltante al Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 2.2.3.5.2.</p> <p>En el evento en que un trabajador se retire o sea retirado de su cargo de la entidad empleadora, la misma entidad empleadora deberá retener de los salarios o emolumentos pendientes de pagos pago el valor de la cotización correspondiente al 25% a cargo del trabajador y deberá efectuar antes de su retiro definitivo, la cotización faltante al Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 2.2.3.5.2, es decir pagando solo el 75%.</p> <p>Si el trabajador dependiente se retiró de la empresa, fue despedido o la empresa misma fue liquidada sin que hubiera efectuado la cotización que trata este capítulo, y por tal razón sólo se haya efectuado el pago de la cotización a cargo del empleador, deberán acreditarse tres (3) semanas de cotización en la historia laboral del afiliado.</p> <p>En todo caso el trabajador puede en cualquier momento efectuar el pago del porcentaje faltante, es decir el 25%, aplicando la disposición de los intereses de mora aquí contenida.</p> <p>El empleado también podrá pagar la totalidad del aporte complementario, caso en el cual podrá repetir contra el empleador directamente o hacerse acreedor en el proceso liquidatorio, si a él hubiere lugar.</p>
14	1/10/2020	LEONOR BETANCOURT RODRIGUEZ <contadorleonor2005@gmail.com>	Tengo una empresa que en su momento contaba con 40 empleados, hoy solo cuenta con 20 quien paga el excedente si ellos ya se fueron liquidados.	Aceptada	<p>El empleador deberá pagar el 75% de la cotización a su cargo. Si el trabajador dependiente se retiró de la empresa, fue despedido o la empresa misma fue liquidada, y por tal razón sólo se haya efectuado el pago de la cotización a cargo del empleador, deberán acreditarse tres (3) semanas de cotización en la historia laboral del afiliado.</p> <p>En todo caso el trabajador puede en cualquier momento efectuar el pago del porcentaje faltante, es decir el 25%, aplicando la disposición de los intereses de mora aquí contenida.</p> <p>El empleado también podrá pagar la totalidad del aporte complementario, caso en el cual podrá repetir contra el empleador directamente o hacerse acreedor en el proceso liquidatorio, si a él hubiere lugar.</p>
15	30/09/2020	Esther Penagos <esther.penagos@parkera ndall.co>	Quien deberá acreditar las 3 semanas de cotización?	Aceptada	<p>Se ajusta decreto así: Si el trabajador dependiente se retiró de la empresa, fue despedido o la empresa misma fue liquidada sin que hubiera efectuado la cotización y por tal razón sólo se haya efectuado el pago de la cotización a cargo del empleador, las Administradoras de Pensiones deberán acreditar tres (3) semanas de cotización en la historia laboral del afiliado.</p>
16	30/09/2020	Esther Penagos <esther.penagos@parkera ndall.co>	Que pasa si el trabajador no tiene las 3 semanas de cotización?	No aceptada	<p>El decreto señala que esos periodos no pueden ser tenidos en cuenta para la cuantificación de las semanas de la pensión de vejez.</p>
17	30/09/2020	Yanira Montejo Buitrago <ymontejo@acp.com.co>	ahora que el aporte a pensión se va a realizar de manera completa (16%), esto como se debe manejar para la retención en la fuente de salarios de los meses abril y mayo 2020. Las retenciones en la fuente de los meses abril y mayo 2020 fueron pagadas a la DIAN antes de las fechas establecidas de acuerdo al calendario tributario.	Aceptada	<p>Se incluye un artículo en ese sentido</p>
18	30/09/2020	wilson lopez <wilsonlopezberna@hotmail.com>	es necesario se aclare que para los contratistas que presten servicios con el estado que culminen contrato a 31 de diciembre de 2020, deberán realizar este pago antes de la culminación del contrato o que se evidencie este pago de planilla con la última cuenta a pagar, dado a que están dando un plazo de 36 meses para el pago pero no deja claro que sucede con este tipo de contratos, si lo están dejando claro para funcionarios que se retiren el cual se descontará con el último pago de nómina,	No aceptada	<p>Los contratistas podrán hacer el aporte en cualquier momento dentro de los 36 meses con sus propios recursos.</p>
19	30/09/2020	Jessica Fonseca <jessica.fonseca@ef.com>	Me gustaría dejar a consideración los casos en los cuales los empleados se retiraron y no se les descontó ese porcentaje, para esos casos la empresa no debe asumir por ningún motivo el aporte del empleado.	Aceptada	<p>El empleador deberá pagar el 75% de la cotización a su cargo. Si el trabajador dependiente se retiró de la empresa, fue despedido o la empresa misma fue liquidada, y por tal razón sólo se haya efectuado el pago de la cotización a cargo del empleador, deberán acreditarse tres (3) semanas de cotización en la historia laboral del afiliado.</p> <p>En todo caso el trabajador puede en cualquier momento efectuar el pago del porcentaje faltante, es decir el 25%, aplicando la disposición de los intereses de mora aquí contenida.</p> <p>El empleado también podrá pagar la totalidad del aporte complementario, caso en el cual podrá repetir contra el empleador directamente o hacerse acreedor en el proceso liquidatorio, si a él hubiere lugar.</p>

20	30/09/2020	carolinaotalora@allabogados	<p>No puede perderse de vista que muchos trabajadores dependientes de las diferentes empresas y compañías que se acogieron al alivio creado por el Decreto 558 de 2020 actualmente se encuentran desvinculados de dichas empresas o compañías. Igualmente, durante el término que se tome el Gobierno para regular el pago retroactivo, se continuarán desvinculando de las empresas – por diferentes razones legales como renuncia, expiración del plazo fijo pactado o despido con justa causa – otro número de trabajadores sobre los cuales se dio aplicación del Decreto 558.</p>	<p>Acceptada</p>	<p>El empleador debiera pagar el 75% de la cotización a su cargo. Si el trabajador dependiente se retiró de la empresa, fue despedido o la empresa misma fue liquidada, y por tal razón sólo se haya efectuado el pago de la cotización a cargo del empleador, deberán acreditarse tres (3) semanas de cotización en la historia laboral del afiliado.</p> <p>En todo caso el trabajador puede en cualquier momento efectuar el pago del porcentaje faltante, es decir el 25%, aplicando la disposición de los intereses de mora aquí contenida.</p> <p>El empleado también podrá pagar la totalidad del aporte complementario, caso en el cual podrá repetir contra el empleador directamente o hacerse acreedor en el proceso liquidatario, si a él hubiere lugar.</p>
21	30/09/2020	carolinaotalora@allabogados	<p>¿es obligatorio que el empleador pague el 75% que hace falta o es opcional?</p>	<p>No aceptada</p>	<p>Es obligatorio este pago</p>
22	30/09/2020	carolinaotalora@allabogados	<p>Considero importante que se mencione en el Artículo 2.2.3.5.4. Ingreso Base de Cotización, que se deberán realizar los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional (subcuentas de solidaridad y subsistencia).</p>	<p>Acceptada</p>	<p>Se realizó la siguiente modificación al decreto así: Parágrafo. En cualquier evento, una vez recibido el pago total o la parte proporcional de la cotización, las Administradoras de Pensiones deberán trasladar el porcentaje que corresponda al Fondo de Solidaridad Pensional y al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, si a él hay lugar.</p>
23	30/09/2020	carolinaotalora@allabogados	<p>Finalmente, es conveniente mencionar el comportamiento que debería realizar el aportante en los casos en los que el trabajador se encontraba en licencia no remunerada durante los periodos de abril y/o mayo en los que el aportante pago el 3% a pensión, ya que en estos casos como no hubo</p>	<p>Acceptada</p>	<p>Si el empleador solo deberá pagar el 75%</p>
24	30/09/2020	carolinaotalora@allabogados	<p>Si una persona le terminaron el contrato en la empresa. Esos aportes quien los hace? En caso de que esa empresa no los haga como controlan esa situación? A través de mi planilla... y como se hace para que uno si evidencie que se hicieron esos pagos? Y tambien nosotros como haríamos para pagar dichos aportes ya que no nos encontramos o laborando o trabajando.</p>	<p>Acceptada</p>	<p>Si la empresa empleadora llegare a entrar en liquidación o el empleador se declarase en cesación de pagos, deberán realizar prioritariamente en favor de sus trabajadores, el pago de la cotización faltante al Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 2.2.3.5.2.</p> <p>En el evento en que un trabajador se retire o sea retirado de su cargo la entidad empleadora deberá retener de los salarios o emolumentos pendientes de pago el valor de la cotización correspondiente al 25% a cargo del trabajador y deberá efectuar la cotización faltante al Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 2.2.3.5.2.</p> <p>Si el trabajador dependiente se retiró de la empresa, fue despedido o la empresa fue liquidada y por tal razón sólo se efectuó el pago de la cotización a cargo del empleador, las Administradoras de Pensiones deberán acreditar tres (3) semanas de cotización en la historia laboral del afiliado.</p> <p>En todo caso el trabajador puede en cualquier momento efectuar el pago del porcentaje faltante, es decir el 25%, aplicando la disposición de los intereses de mora aquí contenida.</p> <p>El empleado también podrá pagar la totalidad del aporte complementario, caso en el cual podrá repetir contra el empleador directamente o hacerse acreedor en el proceso liquidatario, si a él hubiere lugar.</p>
25	5/10/2020	Lorna Velandia <sorayavelandia@gmail.com>	<p>y qué pasa con los empleados que por la pandemia y para no perder el empleo, nos bajaron al 50% del salario que veníamos devengando debido a la emergencia sanitaria y por lo tanto, con base en ese bajo ingreso, los aportes disminuyeron afectando a las personas que estamos a menos de tres años de obtener la pensión.</p>	<p>No aceptada</p>	<p>EL decreto establece que Artículo 2.2.3.5.4. Ingreso Base de Cotización. El ingreso base para efectuar la cotización complementaria de que trata el artículo anterior deberá corresponder con el reportado para efectuar el pago al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones para los periodos de abril y mayo de 2020.</p> <p>Parágrafo. El Ingreso Base de Cotización no podrá ser inferior a 1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente ni superior a 25 Salario Mínimos Legales Mensuales Vigentes.</p> <p>En todo caso la disminución salarial es un tema que debio ser concertado</p>
26	5/10/2020	Jose Moises Castiblanco U	<p>dentro del proyecto que se conoció en el cual se vislumbra un plazo de 3 años para pagar esos aportes, y pensamos que para la parte publica este tiempo no seria necesario dado que el presupuesto está asignado para ello, y si nos puede generar problemas por vigencias expiradas que nos tocaría manejar, debería para el sector publico quedar que se pague lo mas pronto posible, dependiendo los recursos disponibles, en cada una de ellas</p>	<p>No aceptada</p>	<p>El sector público tomará las decisiones para evitar las vigencias expiradas</p>
27	5/10/2020	Jose Moises Castiblanco U	<p>Teniendo en cuenta que existen personas con tramites de pensión que eventualmente están reclamando por que se pague ya la diferencia para evitarse ajustes posteriores.</p>	<p>Acceptada</p>	<p>Se incluye en el decreto: Para aquellas personas que se encuentre a dos tres años o menos de la edad de pensión, el plazo para que los empleadores efectúen el pago de la cotización faltante no debe exceder del tiempo que le falte al afiliado para cumplir la edad de pensión</p>

28	5/10/2020	Jose Moises Castiblanco U	Adicionalmente pensaríamos que será mediante planilla tipo N de corrección, que se surtiría este pago para los meses de abril y mayo o se creara o maneje otro tipo de planilla para cumplir con estos pagos?	Aceptada	se ajusta redacción. Artículo 2.2.3.5.8. Ajustes en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes-PILA. El Ministerio de Salud y Protección Social realizará las modificaciones temporales que correspondan a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA, en particular a la Planilla N, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.
29	5/10/2020	ACOPI	consideramos que los aportes pendientes deberían ser asumidos por el gobierno nacional a través de un mecanismo de apoyo como el del empleo formal o la prima de servicios, dado que como lo señalamos anteriormente el sector empresarial no se recuperado de los efectos de la parálisis de actividades y las medidas de reactivación han implicado costos para la adopción e implementación de las medidas de bioseguridad establecidas por el Ministerio de Salud y Seguridad Social, lo anterior entendiendo que se deben respetar los derechos sociales de los trabajadores.	No aceptada	Es un gasto no previsto para el Gobierno Nacional.
30	5/10/2020	ACOPI	creemos pertinente que se corra la fecha del 1 de diciembre 2020 a julio de 2021, teniendo en cuenta la cercanía del término establecido para iniciar con el pago, a escaso dos meses y de acuerdo con lo manifestado, las empresas aún están en proceso de reactivación y recuperación, resultando inconveniente por la afectación al flujo de caja y a los problemas financieros que enfrentan las empresas, lo anterior teniendo en cuenta que se debe continuar con el pago de obligaciones laborales, tributarias y las propias de la actividades de operación de la empresa.	Aceptada	se modifica la fecha hasta el 1 de marzo de 2021
31	5/10/2020	ACOPI	En cuanto a lo establecido para las personas que se encuentre a dos años o menos de la edad de pensión, el plazo para que los empleadores efectúen el pago de la cotización faltante no debe exceder de los 6 meses contados a partir del 1 de diciembre de 2020, para realizar las cotizaciones faltantes, este plazo resulta insuficiente e igualmente inconveniente, por las razones expuestas.	No aceptada	Debe protegerse las expectativas, por tanto se cambio la redacción así: Para aquellas personas que se encuentre a tres años o menos de la edad de pensión, el plazo para que los empleadores efectúen el pago de la cotización faltante no debe exceder del tiempo que le falte al afiliado para cumplir la edad de pensión
32	5/10/2020	ACOPI	En cuanto al artículo 2.2.3.5.5., que establece los intereses de mora, consideramos que teniendo en cuenta que consideramos que la fecha en que se inicie de pagos sea a partir del 1 de julio de 2021, se debe correr en seis meses el termino para que se generen los intereses de mora, es decir, que estos se den para las cotizaciones que no se hayan cancelado antes del 1 de julio de 2023,	Aceptada	Se corre hasta el 1 de marzo de 2024
33	6/10/2020	Yiminson Rojas Jiménez <yimyrojasj@gmail.com>	los casos en los que el trabajador ya fue retirado de la empresa y no se descontó el dinero de los aportes en la proporción que le corresponde al trabajador, caso en el cual sugiero que el trabajador proceda por su cuenta con el pago de la parte que le corresponde y que no le fue descontada por el empleador a la terminación del contrato.	Aceptada	Si el trabajador esta en la empresa el empleador debe cotizar el 75% y el trabajador el 25%, pero si el trabajador dependiente se retiró de la empresa, fue despedido o la empresa fue liquidada y por tal razón sólo se haya efectuado el pago de la cotización a cargo del empleador, deberán acreditarse tres (3) semanas de cotización en la historia laboral del afiliado. En todo caso el trabajador puede en cualquier momento efectuar el pago del porcentaje faltante, es decir el 25%, aplicando la disposición de los intereses de mora aquí contenida. El empleado también podrá pagar la totalidad del aporte complementario, caso en el cual podrá repetir contra el empleador directamente o hacerse acreedor en el proceso liquidatorio, si a él hubiere lugar.

34	7/10/2020	Juridica <juridica@derco.co	Principalmente, desconocemos la C-258 de 2020 por la cual se analiza el acto legislativo 558 de 2020, entendemos que no se ha hecho pública esta sentencia, por lo que consideramos antitécnico que se emita un acto legislativo sin previo conocimiento público de la sentencia de inconstitucionalidad en la que se sustenta, negándonos también conocer los eventuales salvamentos de voto que la acompañan.	Aceptada	De acuerdo para la emisión del decreto debe existir sentencia firmada. La sentencia ya fue publicada por lo que se continua con el trámite
35	7/10/2020	Juridica <juridica@derco.co	Reiteramos que muchas empresas tomamos la decisión de continuidad sin desmejorar las condiciones salariales de nuestro personal bajo el sustento del apoyo del gobierno en la liberación de cargas prestacionales o aportes en cotización como la que es motivo de re-regulación, y más para sectores como el automotriz que en abril (mes en el que se permitió la reducción del aporte pensional) tuvimos disminución de nuestros ingresos en un 98% o más (en comparación con abril del año anterior), así las cosas, más allá de la materialización de una evidente inseguridad y desconfianza legal y jurídica, puesto que las empresas tomamos decisiones económicas por lo que	No aceptada	La decisión fue tomada por la Corte constitucional por tal razón no puede presentarse excepción alguna. El Gobierno Nacional no puede subsidiar esos aportes debido al alto costo para la Nación
36	7/10/2020	Juridica <juridica@derco.co	Recordemos que las cesantías conforme el art 109 del ET son deducibles en renta, siempre que no se trate de las consolidadas y deducidas en años o períodos gravables anteriores, en ese sentido, no podrán ser deducibles en el periodo fiscal 2020? o deberemos prorratearlas en los periodos en los que efectivamente se hagan los pagos?	Aceptada	Se incluye un artículo en ese sentido, Artículo 2.2.3.5.9. Efectos Tributarios. Los empleadores del sector privado y los trabajadores dependientes e independientes que hicieron uso del pago parcial a la cotización al Sistema General de Pensiones dispuesto por el Decreto legislativo 558 de 2020, podrán deducir en el impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2020 los salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social y aportes parafiscales que hayan sido efectivamente pagados. Así mismo, en la medida en que se haga el pago complementario, el valor pagado podrá ser deducido del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable en que se efectuó dicho pago. Lo anterior, sin perjuicio de que se cumplan los demás requisitos exigidos por la normativa tributaria para la procedencia de dichos pagos.
37	7/10/2020	Juridica <juridica@derco.co	El tercer párrafo del Artículo 2.2.3.5.3. cita que "si el trabajador se retiró de la empresa sin que hubiera efectuado el aporte (...)", entendemos que <u>solo debería hacerse el aporte del empleador</u> y que el aporte del empleado <u>no se realiza</u> siempre que se sustente con las tres (3) semanas de cotización en la historia laboral del empleado, es así? Entendemos son las tres ultimas semanas, es así?	No aceptada	Si el trabajador esta en la empresa el empleador debe cotizar el 75% y el trabajador el 25%, pero si el trabajador dependiente se retiró de la empresa, fue despedido o la empresa fue liquidada y por tal razón sólo se haya efectuó el pago de la cotización a cargo del empleador, deberán acreditarse tres (3) semanas de cotización en la historia laboral del afiliado. En todo caso el trabajador puede en cualquier momento efectuar el pago del porcentaje faltante, es decir el 25%, aplicando la disposición de los intereses de mora aquí contenida. El empleado también podrá pagar la totalidad del aporte complementario, caso en el cual podrá repetir contra el empleador directamente o hacerse acreedor en el proceso liquidatario, si a él hubiere lugar.
38	7/10/2020	Juridica <juridica@derco.co	Los empleadores deben pedir autorización del empleado para descontar del salario los aportes faltantes y en cabeza de ellos	Aceptada	No requiere autorización, se ajusta redacción: Los empleadores no deberán solicitar autorización del trabajador para descontar del salario el 25% de cotización faltante. En todo caso el pago complementario de los periodos podrá hacerse en meses diferentes.
39	7/10/2020	COTELCO	Todo lo anterior se expone para solicitarle que desde el Gobierno se analice y, en lo posible, se acepte que el Gobierno asuma las diferencias de los pagos del porcentaje de cotización por pensión por medio del FOME.	No aceptada	La decisión fue tomada por la Corte constitucional por tal razón no puede presentarse excepción alguna. El Gobierno Nacional no puede subsidiar esos aportes debido al alto costo para la Nación

40	7/10/2020	COTELCO	Que en el caso de que no sea factible para todos los empleados, por lo menos de aquellos que se pudieron mantener en nómina por parte de los empleadores.	No aceptada	La decisión fue tomada por la Corte constitucional por tal razón no puede presentarse excepción alguna. El Gobierno Nacional no puede subsidiar esos aportes debido al alto costo para la Nación
41	7/10/2020	COTELCO	Que no se cause ningún tipo de intereses o sanción mientras se esté en cumplimiento de las diferencias de pagos. Igualmente, como para muchos aspectos exigen por ejemplo certificación de estar al día en el pago parafiscales de nómina, que se deje expreso que aquellos que están pagando esas diferencias en parafiscal pensión en los plazos que otorgue este decreto se entienda que están al día en el pago parafiscal pensión. De no incluirse lo anterior, a pesar de convenio, las empresas estarían en mora.	Aceptada	La norma prevee un término de tres años de gracia contados desde el 1 de marzo de 2021 a los empleadores para el pago de los aportes, si vencido el termino no se han efectuado los pagos, se cobrarán intereses de mora
42	7/10/2020	COTELCO	Que se indique que las personas que están en cumplimiento de pago por cuotas NO ESTÁN en mora en el sistema y por lo tanto deben las AFP cumplir con el aseguramiento total de ocurrir el riesgo y no que se alegue algún impago o que por ejemplo se demore el reconocimiento pensional a algún trabajador que ya tenga cumplidos los requisitos pensionales. Nos preocupa el tema de los prepensionados.	Aceptada	Las semanas son tenidas en cuenta para sobrevivencia e invalidez, pero no para vejez, en este último evento las semanas son contabilizadas para vejez si selectivamente se pagan
43	7/10/2020	COTELCO	Debe clarificarse el mecanismo de reporte de pagos de las diferencias en el aporte de pensión para los que ya no están activos. Es decir, qué pasa técnicamente con los trabajadores sobre los cuales se cotizó sobre un 3% en esos meses, pero ya no están laborando con la empresa actualmente? ¿Cómo sería el manejo de esas diferencias en planillas? Lo anterior porque legalmente ya no los podría la empresa reportar en la PILA porque ya no son trabajadores de la misma, entonces ¿cual es el proceso que deberá hacerse sin que se causen intereses?, porque hoy día se puede pagar aportes de exempleados, pero todo eso genera pago de intereses y sanción por la extemporaneidad	Aceptada	Si el trabajador está en la empresa el empleador debe cotizar el 75% y el trabajador el 25%, pero si el trabajador dependiente se retiró de la empresa, fue despedido o la empresa fue liquidada y por tal razón sólo se haya efectuado el pago de la cotización a cargo del empleador, deberán acreditarse tres (3) semanas de cotización en la historia laboral del afiliado. En todo caso el trabajador puede en cualquier momento efectuar el pago del porcentaje faltante, es decir el 25%, aplicando la disposición de los intereses de mora aquí contenida. El empleado también podrá pagar la totalidad del aporte complementario, caso en el cual podrá repetir contra el empleador directamente o hacerse acreedor en el proceso liquidatorio, si a él hubiere lugar. En el último artículo se aclara que se debe efectuar los cambios en la planilla N de la PILA.
44	7/10/2020	COLSUBSIDIO	"Artículo 1. Objeto. El presente Decreto Legislativo tiene como objeto adoptar medidas en el ámbito del Sistema General de Pensiones, para brindar mayor liquidez a los empleadores y trabajadores <i>dependientes e independientes</i> .	Aceptada	La norma establece que es para los trabajadores dependientes e independientes
45	7/10/2020	COLSUBSIDIO	Consideramos que el plazo de 36 meses es demasiado extenso.	No aceptada	Es un gran gasto para empresas pequeñas por ello el plazo de 36 meses
46	7/10/2020	COLSUBSIDIO	Para que esta posibilidad se dé operativamente, es necesario que se ajuste la PILA de forma que permita cotizar únicamente el porcentaje a cargo del empleador.	Aceptada	Artículo 2.2.3.5.8. Ajustes en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes-PILA. El Ministerio de Salud y Protección Social realizará las modificaciones temporales que correspondan a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA, en particular a la Planilla N, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.

47	7/10/2020	COLSUBSIDIO	Teniendo en cuenta que el aporte al Fondo de solidaridad está a cargo únicamente del trabajador, y sólo cuando sus ingresos son superiores a 4 smmlv, esto no es aplicable sino únicamente cuando tanto el empleador como el trabajador hagan el pago del aporte. (Art. 27 ley 100/93)	Aceptada	Una vez recibido el pago total o la parte proporcional de la cotización, las Administradoras de Pensiones deberán trasladar el porcentaje que corresponda al Fondo de Solidaridad Pensional y al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, si a él hay lugar.
48	7/10/2020	COLSUBSIDIO	Para el caso de los trabajadores independientes, estos pagarán el 100% de la cotización faltante, y contarán con 18 meses contados a partir del 1 de diciembre de 2020 para efectuar el pago de la cotización faltante, sin que haya lugar al pago de los intereses de mora, tal como lo establece la sentencia C-250 de 2020, emitida por la Corte Constitucional. PARÁGRAFO: Adicionalmente, cuando el ingreso base de cotización del trabajador durante los meses de abril y mayo de 2020 haya sido superior a 4 smmlv, deberá pagar el aporte obligatorio al Fondo de Solidaridad pensional.	Aceptada	Así quedo establecido en la norma, el plazo es de 36 meses contados desde el 1 de marzo de 2021
49	7/10/2020	COLSUBSIDIO	Artículo 2.2.3.5.3. Pago Complementario del aporte al Sistema General de Pensiones en Casos Especiales. Si la empresa empleadora llegare a entrar en liquidación o el empleador se declarase en cesación de pagos, deberán realizar prioritariamente en favor de sus trabajadores, el pago de la cotización faltante al Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 2.2.3.5.2.	Aceptada	Así esta en la redacción original
50	7/10/2020	COLSUBSIDIO	En el evento en que un trabajador se retire de la entidad empleadora, la misma deberá retener de los salarios o emolumentos pendientes de pagos el valor de la cotización correspondiente al 25% a cargo del trabajador y el porcentaje correspondiente al aporte obligatorio al fondo de solidaridad pensional cuando	Aceptada	Una vez recibido el pago total o la parte proporcional de la cotización, las Administradoras de Pensiones deberán trasladar el porcentaje que corresponda al Fondo de Solidaridad Pensional y al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, si a él hay lugar.
51	7/10/2020	COLSUBSIDIO	Si el trabajador dependiente se retiró de la empresa o la misma fue liquidada sin que hubiera efectuado la cotización que trata este capítulo, y por tal razón sólo se haya efectuado el pago de la cotización a cargo del empleador, deberán acreditarse tres (3) semanas de cotización en la historia laboral del afiliado.	Aceptada	Así esta en la redacción original
52	7/10/2020	COLSUBSIDIO	PARÁGRAFO. En cualquier evento, una vez recibido el pago total de la cotización o la parte proporcional, las Administradoras de Pensiones deberán trasladar el porcentaje que corresponda al Fondo de Solidaridad Pensional y al Fondo de Garantía de Pensión Mínima.	No aceptada	Es posible que solo se pague una parte de totalidad del aporte, en ese caso se acreditará lo aportado.
53	7/10/2020	FENALCO	consideramos que para empezar a contar el plazo para el reintegro debería haber un periodo de gracia de minimo un año.	No aceptada	El periodo de gracia de 36 meses inicia desde el 1 de maro de 2021, un plazo justo y suficiente
54	7/10/2020	FENALCO	ampliar de 36 mesesa 48 meses el plazo de pago	No aceptada	El periodo de gracias es de 36 meses contados desde el 1 de maro de 2021, un plazo justo y suficiente
55	7/10/2020	FENALCO	que el pago se haga de a pocos es decir 2% mensual hasta completar el pago total	No aceptada	Operativamente sería imposible hacer seguimiento a pagos parciales, aun así se ajusta que los periodos puedan pagarse en meses diferentes

56	7/10/2020	FENALCO	pregunta: ¿qué porcentaje sobre el ingreso base de cotización deberá aportar el empleador?, esto como quiera que a un trabajador retirado y sin acreencias laborales pendientes por pagar, ya no se le pueden hacer descuentos.	Aceptada	<p>En el evento en que un trabajador se retire o sea retirado de su cargo la entidad empleadora deberá retener de los salarios o emolumentos pendientes de pago el valor de la cotización correspondiente al 25% a cargo del trabajador y deberá efectuar la cotización faltante al Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 2.2.3.5.2.</p> <p>Si el trabajador dependiente se retiró de la empresa, fue despedido o la empresa fue liquidada y por tal razón sólo se efectuó el pago de la cotización a cargo del empleador, las Administradoras de Pensiones deberán acreditar tres (3) semanas de cotización en la historia laboral del afiliado.</p> <p>En todo caso el trabajador puede en cualquier momento efectuar el pago del porcentaje faltante, es decir el 25%, aplicando la disposición de los intereses de mora aquí contenida.</p> <p>El empleado también podrá pagar la totalidad del aporte complementario, caso en el cual podrá repetir contra el empleador directamente o hacerse acreedor en el proceso liquidatorio, si a él hubiere lugar.</p>
57	7/10/2020	FENALCO	sugerimos que de manera conjunta y homogénea se emita un solo cuerpo normativo, en conjunto con el Ministerio de Salud, que permita de manera eficiente y eficaz de cara a los administrados conocer el método de regulación del aporte pendiente por pagar en función de la sentencia C-250 de 2020 y así mismo anticipar el esquema operativo que se va a implementar a través del PILA para la regulación de este tipo de pago excepcional	No aceptada	<p>El decreto en el Artículo 2.2.3.5.8. prevé: Ajustes en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes-PILA. El Ministerio de Salud y Protección Social realizará las modificaciones temporales que correspondan a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA, en particular a la Planilla N, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.</p>
58	7/10/2020	FENALCO	En vista de lo anterior, se considera innecesario implementar una estrategia de pago diferenciado de cotización para los contribuyentes cuyos trabajadores se encuentran a menos de dos años de pensionarse por edad.	Aceptada	<p>Se establece que los afiliados que les falten menos de tres años para pensionarse, el pago debe efectuarse antes de la edad para cumplir pensión.</p>
59	7/10/2020	FENALCO	No debe causarse intereses de mora a cargo del empleador	No aceptada	<p>Los intereses de mora se causan si el empleador no efectúa los aportes antes de antes del 1 de marzo de 2024</p>
60	8/10/2020	Daniel Valencia <daniel.va	<p>"En el evento en que un trabajador se retire de la entidad empleadora, la misma deberá retener de los salarios o emolumentos pendientes de pagos el valor de la cotización correspondiente al 25% a cargo del trabajador y deberá efectuar antes de su retiro definitivo, la cotización faltante al Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 2.2.3.5.2." - Subrayado y negrilla fuera de texto-</p> <p>Sugerimos establecer con precisión este punto, ya que de la redacción se podría entender que esto solo aplica en caso de renuncia voluntaria del trabajador, por esta razón se recomienda la siguiente redacción para el aparte subrayado: "En el evento en</p>	Aceptada	<p>En el evento en que un trabajador se retire o sea retirado de su cargo la entidad empleadora deberá retener de los salarios o emolumentos pendientes de pago el valor de la cotización correspondiente al 25% a cargo del trabajador y deberá efectuar la cotización faltante al Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 2.2.3.5.2.</p> <p>Si el trabajador dependiente se retiró de la empresa, fue despedido o la empresa fue liquidada y por tal razón sólo se efectuó el pago de la cotización a cargo del empleador, las Administradoras de Pensiones deberán acreditar las semanas correspondientes al 75% de la cotización.</p> <p>En todo caso el trabajador puede en cualquier momento efectuar el pago del porcentaje faltante, es decir el 25%, aplicando la disposición de los intereses de mora aquí contenida.</p> <p>El empleado también podrá pagar la totalidad del aporte complementario, caso en el cual podrá repetir contra el empleador directamente o hacerse acreedor en el proceso liquidatorio, si a él hubiere lugar.</p>
61	7/10/2020	Daniel Valencia <daniel.va	<p>retiró de la empresa o la misma fue liquidada sin que hubiera efectuado la cotización que trata este capítulo, y por tal razón sólo se haya efectuado el pago de la cotización a cargo del empleador, deberán acreditarse tres (3) semanas de cotización en la historia laboral del afiliado."</p> <p>Este apartado podría ser considerado inconstitucional, teniendo en cuenta que el no recaudo de los aportes de los trabajadores que ya se retiraron podría afectar la sostenibilidad del sistema y se les trata de forma desigual a los trabajadores que se retiren luego de la entrada en vigencia del Decreto.</p>	Aceptada	<p>En el evento en que un trabajador se retire o sea retirado de su cargo la entidad empleadora deberá retener de los salarios o emolumentos pendientes de pago el valor de la cotización correspondiente al 25% a cargo del trabajador y deberá efectuar la cotización faltante al Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 2.2.3.5.2.</p> <p>Si el trabajador dependiente se retiró de la empresa, fue despedido o la empresa fue liquidada y por tal razón sólo se efectuó el pago de la cotización a cargo del empleador, las Administradoras de Pensiones deberán acreditar las semanas correspondientes al 75% de la cotización.</p> <p>En todo caso el trabajador puede en cualquier momento efectuar el pago del porcentaje faltante, es decir el 25%, aplicando la disposición de los intereses de mora aquí contenida.</p> <p>El empleado también podrá pagar la totalidad del aporte complementario, caso en el cual podrá repetir contra el empleador directamente o hacerse acreedor en el proceso liquidatorio, si a él hubiere lugar.</p>

62	8/10/2020	Daniel Valencia <daniel.va	Así mismo, consideramos oportuno que se aclare el paso a seguir frente a excolaboradores cuyo contrato de trabajo terminó antes de la entrada en vigencia del Decreto, así como las condiciones en que se realizarán los aportes en esos casos, cuando el empleador ya reportó la novedad de retiro ante el Sistema.	Aceptada	<p>En el evento en que un trabajador se retire o sea retirado de su cargo la entidad empleadora deberá retener de los salarios o emolumentos pendientes de pago el valor de la cotización correspondiente al 25% a cargo del trabajador y deberá efectuar la cotización faltante al Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 2.2.3.5.2.</p> <p>Si el trabajador dependiente se retiró de la empresa, fue despedido o la empresa fue liquidada y por tal razón sólo se efectuó el pago de la cotización a cargo del empleador, las Administradoras de Pensiones deberán acreditar las semanas correspondientes al 75% de la cotización.</p> <p>En todo caso el trabajador puede en cualquier momento efectuar el pago del porcentaje faltante, es decir el 25%, aplicando la disposición de los intereses de mora aquí contenida.</p> <p>El empleado también podrá pagar la totalidad del aporte complementario, caso en el cual podrá repetir contra el empleador directamente o hacerse acreedor en el proceso liquidatorio, si a él hubiere lugar.</p>
63	8/10/2020	Asesoría Jurídica Acoset <asesoria@acoset.org>	Respecto a la reglamentación del descuento de aportes a pensión a que hacía referencia el Decreto 558 de 2020 declarado inconstitucional por la Corte Constitucional, se sugiere incluir que en el caso del servicio temporal, las usuarias que tengan vínculo contractual vigente con las EST o aquellas que ya no tengan ese vínculo, deberán coordinar con la EST el pago de las cuotas faltantes a pensión, puesto que es la usuaria la que paga todos los costos laborales derivados del trabajador en misión, tal como se expresó en el numeral 1 de este escrito.	No aceptada	Eso se entiende, así como hicieron los aportes del 558 con esas reglas, deberán aplicar estas también por su participación solidaria
64	8/10/2020	Asesoría Jurídica Acoset <asesoria@acoset.org>	Se sugiere que las empresas en general, puedan empezar a hacer los descuentos de forma proporcional sin afectar el principio del mínimo vital, a partir de la expedición del decreto y no a partir de diciembre, ya que muchos trabajadores pueden estar viendo menguado su aporte a seguridad social al terminarse su contrato laboral antes de diciembre.	Aceptada	Parágrafo: A partir de la publicación del presente decreto, los empleadores estarán facultados para descontar del salario y/o la liquidación de prestaciones sociales de los trabajadores, de forma proporcional y sin afectar el mínimo vital, el valor correspondiente al 25% de cotización en pensiones de la que trata este artículo, En todo caso los empleadores no deberán solicitar autorización del trabajador para descontar el porcentaje a cargo del trabajador.
65	8/10/2020	Asesoría Jurídica Acoset <asesoria@acoset.org>	En los casos de las empresas de servicios temporales, éstas deberán coordinadamente con los usuarios, establecer los mecanismos para el pago del aporte restante a cargo del empleador.	No aceptada	En efecto, así debe ocurrir por el deber solidario de la empresa usuaria, pero no por ello debe incluirse en el decreto, es una responsabilidad legal
66	8/10/2020	Asesoría Jurídica Acoset <asesoria@acoset.org>	Parágrafo: A partir de la publicación del presente decreto, los empleadores estarán facultados para descontar del salario y/o la liquidación de prestaciones sociales de los trabajadores, de forma proporcional y sin afectar el mínimo vital, el valor correspondiente al 25% de cotización en pensiones de la que trata este artículo.	Aceptada	Parágrafo: A partir de la publicación del presente decreto, los empleadores estarán facultados para descontar del salario y/o la liquidación de prestaciones sociales de los trabajadores, de forma proporcional y sin afectar el mínimo vital, el valor correspondiente al 25% de cotización en pensiones de la que trata este artículo, En todo caso los empleadores no deberán solicitar autorización del trabajador para descontar el porcentaje a cargo del trabajador.
67	8/10/2020	Asesoría Jurídica Acoset <asesoria@acoset.org>	Se considera que la expresión "se retiró" puede ser errónea y dar paso a interpretaciones incorrectas frente a la naturaleza del decreto, pues se podría entender, que solo los trabajadores que renunciaron serán beneficiarios de la acreditación de las tres (3) semanas de cotización en la historia laboral del afiliado; por lo cual, se sugiere modificar el texto para hacer claridad que la disposición será aplicable en la finalización del contrato por cualquier causa, independientemente de la parte que lo haya terminado.	Aceptada	<p>Se ajusta así: En el evento en que un trabajador se retire o sea retirado de su cargo la entidad empleadora deberá retener de los salarios o emolumentos pendientes de pago el valor de la cotización correspondiente al 25% a cargo del trabajador y deberá efectuar la cotización faltante al Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 2.2.3.5.2.</p> <p>Si el trabajador dependiente se retiró de la empresa, fue despedido o la empresa fue liquidada y por tal razón sólo se efectuó el pago de la cotización a cargo del empleador, las Administradoras de Pensiones deberán acreditar las semanas correspondientes al 75% de la cotización.</p>

68	8/10/2020	Asesoría Jurídica Acoset <asesoria@acoset.org>	Si se reportó la novedad de retiro en la Planilla Pila, o la empresa fue liquidada sin que hubiera efectuado la cotización que trata este capítulo, y por tal razón sólo se haya efectuado el pago de la cotización a cargo del empleador, deberán acreditarse tres (3) semanas de cotización en la historia laboral del afiliado. El trabajador retirado deberá realizar el aporte correspondiente al 25% en un plazo de 36 meses. (Propuesta en negrillas)	Aceptada	Se ajusta el artículo: Artículo 2.2.3.5.3. Pago Complementario del aporte al Sistema General de Pensiones en Casos Especiales. Si la empresa empleadora llegare a entrar en liquidación o el empleador se declarase en cesación de pagos, deberán realizar prioritariamente en favor de sus trabajadores, el pago de la cotización faltante al Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 2.2.3.5.2. En el evento en que un trabajador se retire o sea retirado de su cargo la entidad empleadora deberá retener de los salarios o emolumentos pendientes de pago el valor de la cotización correspondiente al 25% a cargo del trabajador y deberá efectuar la cotización faltante al Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 2.2.3.5.2. Si el trabajador dependiente se retiró de la empresa, fue despedido o la empresa fue liquidada y por tal razón sólo se efectuó el pago de la cotización a cargo del empleador, las Administradoras de Pensiones deberán acreditar en la historia laboral del afiliado, las semanas correspondientes al 75% de la cotización realizada. En todo caso el trabajador puede en cualquier momento efectuar el pago del porcentaje faltante, es decir el 25%, aplicando la disposición de los intereses de mora aquí contenida. El empleado también podrá pagar la totalidad del aporte complementario, caso en el cual podrá repetir contra el empleador directamente o hacerse acreedor en el proceso liquidatorio, si a él hubiere lugar.
69	7/10/2020	Oliverio Enrique Garcia <oegarcia@andemos.org>	1. Desconocemos la C-258 de 2020 por la cual se analiza el acto legislativo 558 de 2020 por lo que entendemos que no se ha hecho pública esta sentencia. Siendo así, consideramos antitécnico que se emita un acto legislativo sin previo conocimiento público de la sentencia de inconstitucionalidad en la que se sustenta, negándonos también conocer los eventuales salvamentos de voto que la acompañan.	Aceptada	Compartimos esta preocupación jurídica, estamos avanzando en la redacción del decreto. La Sentencia ya publicada y se avanza en el trámite.
70	7/10/2020	Oliverio Enrique Garcia <oegarcia@andemos.org>	Así las cosas, más allá de la materialización de una evidente inseguridad y desconfianza legal y jurídica, puesto que las empresas tomaron decisiones económicas que consideraban en suelo firme, solicitamos se exceptuara de esta obligación a las empresas o sectores con mayor deterioro en sus ingresos en los periodos en los que el beneficio aplicó, pues consideramos inclusive de insistirse en el pago de los aportes, que existe el derecho al restablecimiento de este derecho.	No aceptada	La decisión fue tomada por la Corte constitucional por tal razón no puede presentarse excepción alguna. El Gobierno Nacional no puede subsidiar esos aportes debido al alto costo para la Nación
71	7/10/2020	Oliverio Enrique Garcia <oegarcia@andemos.org>	4. El tercer párrafo del Artículo 2.2.3.5.3. cita que "si el trabajador se retiró de la empresa sin que hubiera efectuado el aporte (...)", entendemos que solo debería hacerse el aporte del empleador y que el aporte del empleado no se realiza siempre que se sustente con las tres (3) semanas de cotización en la historia laboral del empleado, es así? Entendemos son las tres últimas semanas, es así?	No aceptada	Si el trabajador esta en la empresa el empleador debe cotizar el 75% y el trabajador el 25%, pero si el trabajador dependiente se retiró de la empresa, fue despedido o la empresa fue liquidada y por tal razón sólo se haya efectuó el pago de la cotización a cargo del empleador, deberán acreditarse en semanas el 75% del valor de la cotización . En todo caso el trabajador puede en cualquier momento efectuar el pago del porcentaje faltante, es decir el 25%, aplicando la disposición de los intereses de mora aquí contenida. El empleado también podrá pagar la totalidad del aporte complementario, caso en el cual podrá repetir contra el empleador directamente o hacerse acreedor en el proceso liquidatorio, si a él hubiere lugar. En el último artículo se aclara que se debe efectuar los cambios en la planilla N de la PILA.
72	7/10/2020	Oliverio Enrique Garcia <oegarcia@andemos.org>	5. Los empleadores deben pedir autorización del empleado para descontar del salario los aportes faltantes y en cabeza de ellos?	Aceptada	se ajusto redacción indicando que no se requiere autorización previa, para hacer los descuentos a los trabajadores
73	7/10/2020	Oliverio Enrique Garcia <oegarcia@andemos.org>	3. Conforme el art 109 del ET, las cesantías son deducibles en renta siempre que no se trate de las consolidadas y deducidas en años o periodos gravables anteriores. En ese sentido, no podrán ser deducibles en el periodo fiscal 2020? o se deberan prorratearlas en los periodos en los que efectivamente se hagan los pagos?	Aceptada	se incluye la siguiente norma; Artículo 2.2.3.5.9. Efectos Tributarios. Los empleadores del sector privado y los trabajadores dependientes e independientes que hicieron uso del pago parcial a la cotización al Sistema General de Pensiones dispuesto por el Decreto legislativo 558 de 2020, podrán deducir en el impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2020 los salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social y aportes parafiscales que hayan sido efectivamente pagados. Así mismo, en la medida en que se haga el pago complementario, el valor pagado podrá ser deducido del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable en que se efectuó dicho pago. Lo anterior, sin perjuicio de que se cumplan los demás requisitos exigidos por la normativa tributaria para la procedencia de dichos pagos.

74	8/10/2020	Paulo Cesar Gaviria Castillo <paulo.gaviria@sanvicentefundacion.com>	"Si el trabajador dependiente se retiró de la empresa o la misma fue liquidada sin que hubiera efectuado la cotización que trata este capítulo, y por tal razón sólo se haya efectuado el pago de la cotización a cargo del empleador, deberán acreditarse tres (3) semanas de cotización en la historia laboral del afiliado" Sin embargo, no se hace referencia a la posibilidad de que el empleado, aun retirado de la institución, pueda realizar de manera independiente, los aportes correspondientes al 25% a cargo del que fuera trabajador en su momento, con el fin de que le sean acreditadas las 4,29 semanas correspondientes, o proporcionalmente al tiempo laborado	Aceptada	se ajusta redaccion asi: Si el trabajador dependiente se retiró de la empresa, fue despedido o la empresa fue liquidada y por tal razón sólo se efectuó el pago de la cotización a cargo del empleador, las Administradoras de Pensiones deberán acreditar en la historia laboral del afiliado, las semanas correspondientes al 75% de la cotización realizada. En todo caso el trabajador puede en cualquier momento efectuar el pago del porcentaje faltante, es decir el 25%, aplicando la disposición de los intereses de mora aquí contenida. El empleado también podrá pagar la totalidad del aporte complementario, caso en el cual podrá repetir contra el empleador directamente o hacerse acreedor en el proceso liquidatario, si a él hubiere lugar.
75	8/10/2020	Paulo Cesar Gaviria Castillo <paulo.gaviria@sanvicentefundacion.com>	La resolución 686 558 de 2020 por medio de la cual se reglamentó el decreto 558 de 2020, indicaba en del artículo 2, en los numerales 3 y 4, que cuando el aportante optara por la tarifa del 3% para las cotizaciones al sistema general de pensiones en los meses de abril y mayo, no se liquidarían aportes al fondo de solidaridad pensional (subcuenta de solidaridad y subcuenta de subsistencia) cuando las bases de cotización del cotizante al sistema de pensiones sean iguales o superiores a 4 SMMLV; por lo tanto, dado que este aportes es en su totalidad a cargo del trabajador, es importante que se establezca claramente como se realizarían estos aportes tanto para los trabajadores activos como para	Aceptada	Se incluye la siguiente redacción: Parágrafo. Una vez recibido el pago total o la parte proporcional de la cotización, las Administradoras de Pensiones deberán trasladar el porcentaje que corresponda al Fondo de Solidaridad Pensional y al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, si a él hay lugar.
76	9/10/2020	AngelaCarolina Amaya Vargas <angelaamaya.utl@gmail.com>	Preocupa que se le otorgue el mismo plazo para efectuar la devolución de los aportes dejados de cotizar a pensiones a contratistas de prestación de servicios y a trabajadores, cuando evidentemente los contratistas tienen una deuda más grande y reciben menos ingresos por los descuentos que afrontan, de donde se coligue que en este caso no se aplicó la razonabilidad señalada por la Corte Constitucional.	No aceptada	Los 36 meses contados desde el 1 de marzo de 2021 son mas que suficientes para reunir los recursos y efectuar el pago complementario
77	9/10/2020	AngelaCarolina Amaya Vargas <angelaamaya.utl@gmail.com>	Las personas de la tercera edad son sujetos de especial protección y entendemos que deben tener su historia laboral al día para no tener obstáculos en sus solicitudes de reconocimientos pensionales, también entendemos que en el régimen privado cada uno tiene una bolsa de aportes independiente, y que entre más se demoren en retornar los	Aceptada	Se ajusta redacción así: Para aquellas personas que se encuentre a tres años o menos de la edad de pensión, el plazo para que los empleadores efectúen el pago de la cotización faltante no debe exceder el tiempo que le falte al afiliado para cumplir la edad de pensión.
78	9/10/2020	Actualidad Normativa <regulacion@suramerican.a.com.co>	Sugerimos que se indique expresamente que los trabajadores deben asumir el porcentaje de la cotización que les corresponde al Sistema General de Pensiones, según la normatividad vigente, por los períodos de abril y mayo de 2020, con el fin de brindar mayor claridad en la interpretación de la norma.	Aceptada	Se ajusta redacción así: La cotización de que trata el presente artículo será pagada de la siguiente manera: El 75% por el empleador, exclusivamente el 25% restante por el trabajador, sin perjuicio de lo anterior el empleador o el trabajador podrán efectuar la totalidad de pago de la cotización faltante y posteriormente efectuar el cobro al empleador o al trabajador según corresponda. Para el caso de los trabajadores independientes, estos pagarán el 100% de la cotización. Parágrafo: A partir de la publicación del presente decreto, los empleadores estarán facultados para descontar del salario y/o la liquidación de prestaciones sociales de los trabajadores, de forma proporcional y sin afectar el mínimo vital, el valor correspondiente al 25% de cotización en pensiones de la que trata este artículo, En todo caso los empleadores no deberán solicitar autorización del trabajador para descontar el porcentaje a cargo del trabajador. Parágrafo 2. El pago complementario de los periodos podrá hacerse en meses diferentes.

79	9/10/2020	Actualidad Normativa <regulacion@suramericana.com.co>	Estimamos adecuado que el pago pueda realizarse en varias cuotas, pues esto representa grandes impactos económicos, sobre todo para las pymes, teniendo en cuenta la situación actual de la economía como consecuencia de la pandemia derivada del COVID-19.	No aceptada	Operativamente para las entidades no es posible efectuar seguimiento a este tipo de pagos
80	9/10/2020	Actualidad Normativa <regulacion@suramericana.com.co>	Sugerimos que se contemplen opciones de ampliación del plazo de 36 meses para efectuar el pago de la cotización faltante, en el caso de los trabajadores independientes que comprueben que no han recibido ingresos durante dicho plazo.	No aceptada	Los 36 meses contados desde el 1 de marzo de 2021 son mas que suficientes para reunir los recursos y efectuar el pago complementario
81	9/10/2020	Actualidad Normativa <regulacion@suramericana.com.co>	Sugerimos que se precise cuál sería el Ingreso Base de Cotización de los trabajadores que laboran por días y devengan menos de un salario mínimo, con el fin de brindar mayor claridad.	No aceptada	El IBL debe ser igual al usado para pagar las cotizaciones de abril y mayo.
82	9/10/2020	Actualidad Normativa <regulacion@suramericana.com.co>	Sugerimos que las solicitudes que no hayan sido resueltas al momento de la publicación de la Sentencia C-250 de 2020 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el Decreto Legislativo 558 de 2020, sean resueltas de manera favorable, teniendo en cuenta que, para el momento de la solicitud, la persona cumplía con todos los requisitos y por ende se consolidó un derecho adquirido.	No aceptada	Conforme a lo indicado por le Corte Constitucional la sentencia tiene efectos retroactivos
83	9/10/2020		Cuando una empresa se encuentra inmersa en un proceso de fusión y el mismo finaliza de manera satisfactoria, se podría concluir que la empresa absorbente asumo la obligación de realizar los aportes dentro del término señalado en el artículo 2.2.3.5.2. -Pago complementario del aporte al Sistema General de Pensiones para los periodos de abril y mayo de 2020-, es decir, dentro de 36 meses a partir del 1 de diciembre del 2020. No obstante lo anterior, ¿Existirá alguna distinción para este tipo de escenarios?, ¿El término seguirá siendo el inicialmente señalado en el artículo 2.2.3.5.2.? ¿La empresa que es absorbida deberá antes del proceso de fusión haber	No aceptada	Por regla general si hay absorción habrá sustitución patronal y con ello la nueva empresa es responsable de las deudas laborales de la antigua empresa
84	9/10/2020	Cristhian Mejia Gonzalez <cristian.mejia12@hotmail.com>	En caso de que no se haya realizado el descuento al trabajador una vez finalizado su contrato de trabajo, y el empleador solo realice el pago que le corresponde, ¿Podrá el trabajador realizar la cotización parcial sobre el valor que le corresponde sin que llegue a existir inconveniente alguno? Ante tal escenario, ¿las entidades que se encargan de recaudar los aportes realizaran de igual manera los ajustes y modificaciones temporales en aras de no impedir ese aporte pese a que el trabajador en su momento no figuraba como	Aceptada	Se ajusta redacción así: La cotización de que trata el presente artículo será pagada de la siguiente manera: El 75% por el empleador, exclusivamente el 25% restante por el trabajador, sin perjuicio de lo anterior el empleador o el trabajador podrán efectuar la totalidad de pago de la cotización faltante y posteriormente efectuar el cobro al empleador o al trabajador según corresponda. Para el caso de los trabajadores independientes, estos pagarán el 100% de la cotización. Parágrafo: A partir de la publicación del presente decreto, los empleadores estarán facultados para descontar del salario y/o la liquidación de prestaciones sociales de los trabajadores, de forma proporcional y sin afectar el mínimo vital, el valor correspondiente al 25% de cotización en pensiones de la que trata este artículo, En todo caso los empleadores no deberán solicitar autorización del trabajador para descontar el porcentaje a cargo del trabajador. Parágrafo 2. El pago complementario de los periodos podrá hacerse en meses diferentes.
85	9/10/2020	Presidencia1 <presidencia1@anato.org>	Debe ser el Gobierno Nacional el que asuma el pago de la cotización complementaria a través del FOME	No aceptada	Es un costo no previsto para el Gobierno Nacional que genera un gasto adicional para la Nación
86	9/10/2020	Presidencia1 <presidencia1@anato.org>	Ampliar el termino establecido desde julio de 2021	No aceptada	Los 36 meses contados desde el 1 de marzo de 2021 son mas que suficientes para reunir los recursos y efectuar el pago complementario
87	9/10/2020	Presidencia1 <presidencia1@anato.org>	Ampliar el plazo de los prepensionados de 6 meses a un año	No aceptada	Se modifica la regla en el sentido de indicar que los aportes en favor de los afiliados que esten a 3 años o menos de la edad de pensión, no deben superar ese término.

88	9/10/2020	Presidencia1 <presidencia1@anato.org>	Establecer si se puede pagar por cuotas o no	No aceptada	Operativamente para las entidades no es posible efectuar seguimiento a este tipo de pagos
89	9/10/2020	Presidencia1 <presidencia1@anato.org>	El porcentaje del trabajador no puede ser asumidos por el empleador	Aceptada	La redacción se ajusta así: La cotización de que trata el presente artículo será pagada de la siguiente manera: El 75% por el empleador, exclusivamente el 25% restante por el trabajador, sin perjuicio de lo anterior el empleador o el trabajador podrán efectuar la totalidad de pago de la cotización faltante y posteriormente efectuar el cobro al empleador o al trabajador según corresponda. Para el caso de los trabajadores independientes, estos pagarán el 100% de la cotización.
90	9/10/2020	Presidencia1 <presidencia1@anato.org>	Que pasa con el IBL de los que trabajaron jornadas inferiores	No aceptada	El artículo prevé: Artículo 2.2.3.5.4. Ingreso Base de Cotización. El ingreso base para efectuar la cotización complementaria de que trata el artículo anterior deberá corresponder con el reportado para efectuar el pago al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones para los periodos de abril y mayo de 2020. Parágrafo. El Ingreso Base de Cotización no podrá ser inferior a 1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente ni superior a 25 Salario Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
91	9/10/2020	Presidencia1 <presidencia1@anato.org>	No deberían causarse intereses de mora	No aceptada	Es una orden de la Corte Constitucional, el artículo indica que los intereses de mora se generan si el empleador no ha efectuado el pago antes del 1 de marzo de 2024
92	9/10/2020	Presidencia1 <presidencia1@anato.org>	Crear un sistema operativo claro para hacer los aportes a PILA	Aceptada	Artículo 2.2.3.5.8. Ajustes en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes-PILA. El Ministerio de Salud y Protección Social realizará las modificaciones temporales que correspondan a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA, en particular a la Planilla N, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto. .
93	9/10/2020	Luisa Guarín <lguarin@asofondos.org.co>	"...Artículo 2.2.3.5.2. Pago Complementario del aporte al Sistema General de Pensiones para los periodos de abril y mayo de 2020. Los empleadores del sector público y privado, y los trabajadores dependientes e independientes que hayan hecho uso del mecanismo contemplado en el Capítulo I del Decreto Legislativo 558 de 2020, y por ello sólo hayan cotizado el 3% de cotización al Sistema General de Pensiones correspondiente a la comisión de administración y a la cobertura de aseguramiento de invalidez y sobrevivencia, contarán con 36 meses contados a partir del 1 de abril de 2021 para efectuar el pago de la cotización faltante por cada uno	Aceptada	Aceptada, la cotización se ajusta con diferentes fechas: Artículo 2.2.3.5.2. Pago Complementario del aporte al Sistema General de Pensiones para los periodos de abril y mayo de 2020. Los empleadores del sector público y privado, y los trabajadores dependientes e independientes que hayan hecho uso del mecanismo contemplado en el Capítulo I del Decreto Legislativo 558 de 2020, y por ello sólo hayan cotizado el 3% de cotización al Sistema General de Pensiones correspondiente a la comisión de administración y a la cobertura de aseguramiento de invalidez y sobrevivencia, contarán con 36 meses contados a partir del 1 de marzo de 2021 para efectuar el pago de la cotización faltante por cada uno de sus trabajadores, sin que haya lugar al pago de los intereses de mora, tal como lo establece la sentencia C-250 de 2020, emitida por la Corte Constitucional. Para aquellas personas que se encuentre a tres años o menos de la edad de pensión, el plazo para que los empleadores efectúen el pago de la cotización faltante no debe exceder el tiempo que le falte al afiliado para cumplir la edad de pensión. La cotización de que trata el presente artículo será pagada de la siguiente manera: El 75% por el empleador, exclusivamente el 25% restante por el trabajador, sin perjuicio de lo anterior el empleador o el trabajador podrán efectuar la totalidad de pago de la cotización faltante y posteriormente efectuar el cobro al empleador o al trabajador según corresponda. Para el caso de los trabajadores independientes, estos pagarán el 100% de la cotización. Parágrafo: A partir de la publicación del presente decreto, los empleadores estarán facultados para descontar del salario y/o la liquidación de prestaciones
94	9/10/2020	Luisa Guarín <lguarin@asofondos.org.co>	"...Artículo 2.2.3.5.3. Pago Complementario del aporte al Sistema General de Pensiones en Casos Especiales... Si el trabajador dependiente se retiró de la empresa o la misma fue liquidada sin que hubiera efectuado la cotización que trata este capítulo, y por tal razón sólo se haya efectuado el pago de la cotización a cargo del empleador, deberán acreditarse veintitrés (23) días de cotización en la historia laboral del afiliado..."	Aceptada	Si el trabajador dependiente se retiró de la empresa, fue despedido o la empresa fue liquidada y por tal razón sólo se efectuó el pago de la cotización a cargo del empleador, las Administradoras de Pensiones deberán acreditar en la historia laboral del afiliado, las semanas correspondientes al 75% de la cotización realizada.
95	9/10/2020	Luisa Guarín <lguarin@asofondos.org.co>	Qué pasa de llegar a darse el caso en el trabajador se retira y el empleador no le descuenta el 25%? ¿quién asume esa parte? Y ¿a partir de qué momento se genera mora? Consideramos que dentro del texto debe establecerse a cargo de quien queda la obligación, así como la definición del momento en que se presentaría mora para esta eventualidad.	Aceptada	El artículo se ajusta así: En el evento en que un trabajador se retire o sea retirado de su cargo la entidad empleadora deberá retener de los salarios o emolumentos pendientes de pago el valor de la cotización correspondiente al 25% a cargo del trabajador y deberá efectuar la cotización faltante al Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 2.2.3.5.2. Si el trabajador dependiente se retiró de la empresa, fue despedido o la empresa fue liquidada y por tal razón sólo se efectuó el pago de la cotización a cargo del empleador, las Administradoras de Pensiones deberán acreditar en la historia laboral del afiliado, las semanas correspondientes al 75% de la cotización realizada. En todo caso el trabajador puede en cualquier momento efectuar el pago del porcentaje faltante, es decir el 25%, aplicando la disposición de los intereses de mora aquí contenida. El empleado también podrá pagar la totalidad del aporte complementario, caso en el cual podrá repetir contra el empleador directamente o hacerse acreedor en el proceso liquidatorio, si a él hubiere lugar.

96	9/10/2020	Luisa Guarín <lguarin@asofondos.org.co>	De otro lado, desde lo operativo consideramos que sería muy difícil manejar pagos proporcionales por deuda por lo cual surge la necesidad de que se cancele completo el faltante por mes, 13% y no 10 o 12%. Se sugiere la reforma al párrafo de este artículo, así:	Aceptada	No se aceptan pagos proporcionales sin el pago del valor complementario. En todo caso, el pago complementario de los periodos podrá hacerse en meses diferentes.
97	9/10/2020	Luisa Guarín <lguarin@asofondos.org.co>	Con respecto a este artículo, es importante que se establezca el interés moratorio para los eventos de trabajadores que se encuentren a 2 años o menos de la edad, donde el plazo para el pago del faltante resulta ser inferior al descrito.	Aceptada	Se ajusta el artículo así: Artículo 2.2.3.5.5. Intereses de mora. Las cotizaciones complementarias que no se hayan efectuado antes del 1 de diciembre marzo de 20232024, generarán un interés moratorio de que trata el artículo 23 de la ley 100 de 1993. Para aquellas personas que se encuentre a tres años o menos de la edad de pensión, los intereses de mora se causaran a partir del mes siguiente en que el afiliado cumplió dicha edad.
98	9/10/2020	Luisa Guarín <lguarin@asofondos.org.co>	¿Cómo se visualizaría en la historia laboral del afiliado ese 3% al que se refiere la norma? Lo anterior, teniendo en cuenta que según la definición dada con el Decreto 558, se debían reportar los 30 días para los afiliados que cotizaran solo por el 3%, por lo tanto, así se aplicó para todos los aportes recibidos de los empleadores y trabajadores independientes que se acogieron a este decreto, por lo cual, no se podrían modificar los días ya acreditados y reportados en la cuenta individual, extractos, historia laboral etc.	No aceptada	Eso no es posible por el mandato expreso de la Corte Constitucional que indica que si no hay cotización no se pueden contabilizar los treinta días, excepto para invalidez y sobrevivencia donde si hubo pago de seguro previsional.
99	9/10/2020	Luisa Guarín <lguarin@asofondos.org.co>	No obstante, debe tenerse en cuenta que la cobertura del previsional no exonera a los empleadores del pago del aporte faltante del 13%, lo cual podrá incidir en el IBL y en un mayor valor de la suma adicional a cargo de la aseguradora, lo cual no tiene coherencia por lo indicado en el párrafo del Artículo 2.2.3.5.3 donde se establece el pago total de la cotización o la parte proporcional.	No aceptada	El IBL para invalidez y sobrevivencia es la de los periodos de abril y mayo. Pero para vejez no se compitan hasta que no haya pago del porcentaje restante.
100	9/10/2020	Luisa Guarín <lguarin@asofondos.org.co>	*...Artículo 2.2.3.5.8. Ajustes en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes-PILA. El Ministerio de Salud y Protección Social realizará las modificaciones temporales que correspondan a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA, con la creación de una nueva planilla o reformará la Planilla F correspondiente a los pagos de faltantes de aporte patronal del Sistema General de Participaciones para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, antes del mes de noviembre de 2020. Dicha reglamentación deberá contener: 1. Los controles necesarios para el cumplimiento de lo	Aceptada	Se acepta la primera redacción, la segunda no por libertad de elección.
101	9/10/2020	Armando Daza <armando.daza@jhrcorp.co>	El Proyecto permite diferir el pago de los aportes a pensión de los meses de abril y mayo a 36 meses a partir de diciembre de 2020, y no hace claridad si los empleadores podrán deducir los salarios pagados a los trabajadores a pesar de no haber pagado los aportes a pensión durante el año 2020. Teniendo en cuenta lo señalado en los puntos anteriores, sugerimos que el Proyecto de Decreto contenga una regulación excepcional desde el punto de vista tributario, que	Aceptada	Se incluye el siguiente artículo: Artículo 2.2.3.5.9. Efectos Tributarios. Artículo 2.2.3.5.8. Efectos Tributarios. Los empleadores del sector privado y los trabajadores dependientes e independientes que hicieron uso del pago parcial a la cotización al Sistema General de Pensiones dispuesto por el Decreto legislativo 558 de 2020, podrán deducir en el impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2020 los salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social y aportes parafiscales que hayan sido efectivamente pagados. Así mismo, en la medida en que se haga el pago complementario, el valor pagado podrá ser deducido del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable en que se efectuó dicho pago. Lo anterior, sin perjuicio de que se cumplan los demás requisitos exigidos por la normativa tributaria para la procedencia de dichos pagos.

102	10/10/2020	: Jorge Mejía <jomega58@	<p>En el mes de noviembre cumplo los requisitos de edad y semanas cotizadas para acceder a la pensión. Por efectos de haber sido declarado inexecutable el Decreto 558 de 2020, no serán contabilizadas las semanas de los períodos de abril y mayo del presente año. Teniendo en cuenta que la obligación para pagar los aportes se inicia en el mes de diciembre, en qué momento la Administradora de Pensiones hará el reconocimiento de dichas semanas y si deberá hacer una revisión y ajuste de la liquidación del monto de la pensión una vez efectuado el pago completo; o si en el momento del retiro en noviembre, la empresa deberá descontar de la liquidación y a</p>	Aceptada	Se incluye un párrafo así: Para aquellas personas que se encuentre a tres años o menos de la edad de pensión, el plazo para que los empleadores efectúen el pago de la cotización faltante no debe exceder el tiempo que le falte al afiliado para cumplir la edad de pensión.
103	13/10/2010	SAC	<p>Como se menciona anteriormente, consideramos oportuno la expedición de este decreto, sin embargo y dado que el sector empresarial aún se encuentra afectado por la crisis económica ocasionada por la pandemia, creemos que para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.5.1, debe ser el Gobierno Nacional quien asuma de manera íntegra los montos faltantes de los aportes al Sistema General de Pensiones correspondientes a los meses de abril y mayo del 2020. Lo anterior podría llevarse a cabo, a través de la formulación y creación de un programa que solvete el pago de estos aportes con cargo al FOME, tal y como se ha</p>	No aceptada	Es un alto costo que no puede asumir la Nación en este momento, por otra parte es mandato de la corte que el pago lo haga el empleador
104	13/10/2010	SAC	<p>El artículo 2.2.3.5.2., establece que los empleadores del sector público y privado, y los trabajadores dependientes que hayan hecho uso de lo contemplado en el Capítulo I del Decreto Legislativo 558 de 2020, contarán con 36 meses contados a partir del 1 de diciembre para realizar los aportes faltantes. En relación con lo anterior, consideramos apropiado ampliar este plazo e iniciar el término establecido desde julio del 2021, esto debido a que el término dado se encuentra próximo a iniciar y las empresas aún están en la etapa de reactivación y recuperación, por lo tanto, la implementación de esta medida podría afectar</p>	Aceptada	El término de los 36 meses empieza a correr desde el 1 de marzo de 2021
105	13/10/2010	SAC	<p>En la misma línea de lo expuesto anteriormente, consideramos oportuno ampliar el plazo establecido para las personas que se encuentren a dos años o menos de la edad de pensión, teniendo en cuenta que el proyecto de decreto establece un plazo no mayor a 6 meses contados a partir del 1 de diciembre de 2020. El término sería igual a aquel que faltare para pensionarse para no perjudicar a quienes le falten 6 o menos meses.</p>	No aceptada	Esas personas tienen expectativas legítimas que no se pueden vulnerar

106	13/10/2010	SAC	Habría una hipótesis que sería aquella en la que el trabajador se haya retirado de la empresa antes de la entrada en vigencia de este decreto. Caso en el cual el empleador deberá hacer la cotización por el 75% y la administradora requerir al trabajador para que pague el 25% faltante. Si este se reusa o no puede hacer la cotización, solo se computarán las semanas correspondientes al aporte del empleador.	Aceptada	<p>Si el trabajador dependiente se retiró de la empresa, fue despedido o la empresa misma fue liquidada sin que hubiera efectuado la cotización que trata este capítulo, y por tal razón sólo se haya efectuado el pago de la cotización a cargo del empleador, deberán las Administradoras de Pensiones acreditarse deberán acreditar en la historia laboral del afiliado, las semanas correspondientes al 75% de la cotización realizada tres (3) semanas de cotización en la historia laboral del afiliado.</p> <p>En todo caso el trabajador puede en cualquier momento efectuar el pago del porcentaje faltante, es decir el 25%, aplicando la disposición de los intereses de mora aquí contenida.</p> <p>El empleado también podrá pagar la totalidad del aporte complementario, caso en el cual podrá repetir contra el empleador directamente o hacerse acreedor en el proceso liquidatario, si a él hubiere lugar.</p>
107	13/10/2010	SAC	Por último, en cuanto a los intereses de mora establecido en el artículo 2.2.3.5.5., consideramos que este debería empezar a contar a partir del 1 de julio del 2023, teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente.	No aceptada	El plazo se amplía al 1 de marzo de 2021
108	13/10/2010	SFC	Ponemos a consideración del Ministerio de Trabajo que el plazo de veinticuatro meses para efectuar el pago de la cotización faltante, tenga una regla especial para aquellos afiliados afectados que están a menos de dos años de cumplir los requisitos para acceder a la pensión, con el fin de armonizar el PD con el reconocimiento del derecho a la pensión. Este punto debe ser leído junto con el artículo séptimo del PD sobre los acuerdos de pago, con el fin de comprender los casos especiales para aquellos	No aceptada	El plazo de 36 meses es amplio y suficiente para efectuar los pagos
109	13/10/2010	SFC	En relación con el supuesto del segundo inciso del artículo segundo, sobre el retiro de los trabajadores dependientes de una empresa obligada a hacer el pago, existe un posible vacío respecto de las cotizaciones de empresas liquidadas entre la expedición del Decreto Legislativo 558 de 2020 y la fecha de expedición del PD. Por otra parte la acreditación de las tres semanas a pesar de tener una finalidad loable, podría afectar al afiliado que no tenga la posibilidad de normalizar su cotización aún estando fuera de la empresa a través de la cual se generó el pago parcial.	No aceptada	Los trabajadores pueden pagar la totalidad del aporte complementario y repetir contra el empleador o hacerse acreedor de la liquidación, por otra parte, no es posible que el empleador efectúe el pago que le corresponde hacer al trabajador, por tal razón la administradora debe acreditar solo lo cotizado, también se le da la posibilidad al trabajador de que pague su porcentaje en cualquier tiempo.
110	13/10/2010	SFC	En relación con el artículo 4 del PD relacionado con intereses de mora, consideramos que es importante dejar claro si la mora se genera desde la finalización del plazo establecido en el PD para el pago complementario o como sanción por el no pago desde el período comprendido en el Decreto Legislativo 558 de 2020. Una vez se aclare lo anterior, consideramos que es necesario implementar unos ajustes en la PILA tanto para recibir los aportes faltantes sin mora, como para empezar a cobrar mora a partir de enero de 2023, si es el caso y ajustar los procesos de imputación y acreditación de las administradoras.	Aceptada	<p>Se ajusta redacción: Artículo 2.2.3.5.5. Intereses de mora. Las cotizaciones complementarias que no se hayan efectuado antes del 1 de diciembre marzo de 2023/2024, generarán un interés moratorio de que trata el artículo 23 de la ley 100 de 1993.</p> <p>Para aquellas personas que se encuentre a tres años o menos de la edad de pensión, los intereses de mora se causaran a partir del mes siguiente en que el afiliado cumplió dicha edad.</p>

111	13/10/2010	SFC	<p>El artículo 5 del PD establece que la historia laboral reflejará el 3% de cotización, hasta tanto los aportantes paguen el valor complementario de que habla el presente decreto. Una vez hecho este pago, la administradora correspondiente deberá actualizar el recaudo y la historia laboral. Sobre el particular consideramos que el PD podría incluir una aclaración según la cual, una vez se haya realizado la normalización de las cotizaciones de abril y mayo, las administradoras deberían, no solo actualizar el recaudo y la historia laboral del afiliado, sino además enviarle el afiliado una copia de su historia laboral, como constancia de que el cambio en</p>	Aceptada	<p>Se ajusta redacción así: Los afiliados a quienes se les haya efectuado el 3% de la cotización tendrán derecho a que las Administradoras del Sistema General de Pensiones contabilicen en su favor, las semanas correspondientes a los meses de abril y mayo de 2020, para acreditar el cumplimiento del requisito de semanas para acceder a las prestaciones de invalidez y sobrevivencia en Colpensiones y la cobertura del seguro previsional en el Régimen de Ahorro Individual en cualquier momento.</p>
112	13/10/2010	SFC	<p>En relación con este artículo que establece el régimen de garantía de pensión, según el cual los afiliados a quienes se les haya reconocido una pensión de invalidez, sobrevivencia o de vejez en las condiciones establecidas en el Decreto Legislativo 558 de 2020, tendrán derecho a continuar disfrutando de la prestación, es importante que el PD precise el marco temporal del referido reconocimiento y si la regla también aplica para las solicitudes presentadas pero no resueltas.</p>	Aceptada	<p>Para las no resueltas hay dos reglas: el 3% de cotización vale para la cobertura de los seguros de invalidez y sobrevivencia porque la prima del seguro previsional fue pagada. No ocurre lo mismo para pensión de vejez, sin cotización no hay lugar a la contabilización de los 30 días.</p>
113	13/10/2010	SFC	<p>Como se menciona a lo largo del escrito, son varios los ajustes a efectuar en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes, lo cual amerita una estrecha colaboración y coordinación entre el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio del Trabajo y si lo consideran, la Superintendencia Financiera. Podría por ejemplo pensarse que las disposiciones del PD no entren en vigencia hasta la expedición de la reglamentación por parte del Ministerio de Salud y Protección Social de los ajustes en la PILA.</p>	Aceptada	<p>se ajusta así: Artículo 2.2.3.5.8. Ajustes en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes-PILA. El Ministerio de Salud y Protección Social realizará las modificaciones temporales que correspondan a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA, en particular a la Planilla N, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto, antes del mes de marzo de 2021. La reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social deberá contener, los controles necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, en especial los relacionados con los artículos 2.2.3.5.2., 2.2.3.5.3, 2.2.3.5.4, 2.2.3.5.5.</p>
114	13/10/2010	Grupo de Soluciones horizo	<p>Como se mencionó anteriormente, consideramos oportuna la expedición de este decreto, sin embargo y dado que el sector empresarial aún se encuentra afectado por la crisis económica ocasionada por la pandemia, creemos que para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3.5.1, debe ser el Gobierno Nacional quien asuma de manera íntegra los montos faltantes de los aportes al Sistema General de Pensiones correspondientes a los meses de abril y mayo del 2020. Lo anterior podría llevarse a cabo, a través de la formulación y creación de un programa que solvente el pago de estos aportes con cargo al FOME, tal y como se ha venido desarrollando en los programas</p>	No aceptada	<p>Es un alto costo que no puede asumir la Nación en este momento, por otra parte es mandato de la corte que el pago lo haga el empleador</p>

115	13/10/2010	Grupo de Soluciones horizontales	El artículo 2.2.3.5.2., establece que los empleadores del sector público y privado, y los trabajadores dependientes que hayan hecho uso de lo contemplado en el Capítulo I del Decreto Legislativo 558 de 2020, contarán con 36 meses contados a partir del 1 de diciembre para realizar los aportes faltantes. En relación con lo anterior, consideramos apropiado ampliar este plazo e iniciar el término establecido a partir de julio del 2021, esto debido a que el término dado se encuentra próximo a iniciar y las empresas aún están en la etapa de reactivación y recuperación, por lo tanto, la implementación de esta medida podría afectar considerablemente el flujo de caja y la recuperación.	Aceptada	Se amplió el plazo al 1 de marzo de 2021
116	13/10/2010	Grupo de Soluciones horizontales	En el artículo 2.2.3.5.3. no precisa sobre aquellos trabajadores que se hayan retirado antes de la entrada en vigor de este decreto, de esta manera se debe aclarar cual será el porcentaje que deberá aportar el empleador sobre el ingreso base de cotización en estas situaciones. Adicionalmente, es importante precisar que el porcentaje de aporte que le corresponden al trabajador es responsabilidad de este asumirlo y no se podrá realizar este cobro al empleador.	Aceptada	Se ajusta el artículo así: Si el trabajador dependiente se retiró de la empresa, fue despedido o la empresa fue liquidada y por tal razón sólo se efectuó el pago de la cotización a cargo del empleador, las Administradoras de Pensiones deberán acreditar en la historia laboral del afiliado, las semanas correspondientes al 75% de la cotización realizada. En todo caso el trabajador puede en cualquier momento efectuar el pago del porcentaje faltante, es decir el 25%, aplicando la disposición de los intereses de mora aquí contenida. El empleado también podrá pagar la totalidad del aporte complementario, caso en el cual podrá repetir contra el empleador directamente o hacerse acreedor en el proceso liquidatorio, si a él hubiere lugar. Parágrafo. Una vez recibido el pago total o la parte proporcional de la cotización, las Administradoras de Pensiones deberán trasladar el porcentaje que corresponda al Fondo de Solidaridad Pensional y al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, si a él hay lugar.
117	13/10/2010	Grupo de Soluciones horizontales	Para el sector temporal es importante se adicione al Decreto, que los trabajadores en misión también deben tenerse también en cuenta y mencionarse, así como también la obligatoriedad para empresas usuarias, de realizar el pago por este concepto.	No aceptada	Las empresas usuarias debe efectuar el pago aquí previsto en razón de las leyes que rigen la materia sobre contratos temporales y en misión
118	13/10/2010	Grupo de Soluciones horizontales	Los intereses de mora establecidos en el artículo 2.2.3.5.5., no deberían causarse bajo ninguna circunstancia, lo anterior en la medida que la no realización del pago completo del aporte se dio amparados bajo lo establecido en el decreto legislativo.	No aceptada	Los intereses de mora se causan si el empleador no efectuó los aportes antes de antes del 1 de marzo de 2024
119	13/10/2010	Grupo de Soluciones horizontales	Durante la vigencia de las medidas, es importante que no se configure ningún tipo de sanción mientras se este en el proceso de pago de los aportes de acuerdo con lo dispuesto en el proyecto de decreto. De esta manera, durante el proceso de pago de los saldos faltantes, las empresas no deberán catalogarse en estado de mora en el pago de obligaciones parafiscales, y se debe entender que se encuentran al día conforme a lo establecido por la Ley.	Aceptada	Los intereses de mora se causan si el empleador no efectuó los aportes antes de antes del 1 de marzo de 2024
120	13/10/2010	Grupo de Soluciones horizontales	Sobre el procedimiento establecido en el artículo 2.2.3.5.8., consideramos que debe tener una mayor regulación, en la medida que no hay una estrategia operativa definida. Por lo anterior, consideramos que se debe contar con un cuerpo normativo completo, que cuente con un sistema operativo claro para el pago estos aportes en el PILA.	Aceptada	Se ajusta así: Artículo 2.2.3.5.8. Ajustes en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes-PILA. El Ministerio de Salud y Protección Social realizará las modificaciones temporales que correspondan a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA, en particular a la Planilla N, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto, antes del mes de marzo de 2021. La reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social deberá contener, los controles necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, en especial los relacionados con los artículos 2.2.3.5.2., 2.2.3.5.3, 2.2.3.5.4, 2.2.3.5.5.

121	13/10/2010	Grupo de Soluciones horizontales	Por último, hay que destacar que el sistema general de pensiones cuenta con mecanismos propios, preferentes y autosuficientes para proteger a los trabajadores y de esta manera bajo ninguna forma podrá verse afectado por la mora del empleador, en este sentido, el pago anticipado para personas que se encuentren a dos años o menos de la edad de pensión resulta innecesario. Adicionalmente, hay que tener en cuenta que no basta con cumplir la edad para acceder la pensión y dependerá del régimen en el que se encuentre el trabajador. En caso de mantener esta disposición, consideramos oportuno ampliar el plazo establecido para las personas que se encuentren a dos años o	No aceptada	los prepensionados tienen expectativas legítimas constitucionalmente salvaguardadas, por tal razón se modifica la regla en el sentido de indicar que para aquellas personas que se encuentren a tres años o menos de la edad de pensión, el plazo para que los empleadores efectúen el pago de la cotización faltante no debe exceder el tiempo que le falte al afiliado para cumplir la edad de pensión.
122	13/10/2010	PAULO LEON ESPAÑA PA	Qué sucede con quienes solicitamos se descuenten el porcentaje correspondiente como trabajadores y el empleador negó la petición aún tras interponer recurso de reposición y no sería culpa del trabajador sino del empleador. Se debería regular dicha situación, dado que era voluntad del trabajador y no simplemente del empleador.	Aceptada	Como indica la norma si no efectuó el pago antes del 1 de marzo de 2024 deberá pagar intereses de mora.
123	14/10/2020	COLPENSIONES	Es importante hacer mención al artículo 23 de la ley 100 de 1993 en la parte considerativa del decreto.	Aceptada	Se incluye nuevo considerando
124	14/10/2020	COLPENSIONES	<p><input type="checkbox"/> Artículo 2.2.3.5.1. Objeto. El presente Capítulo tiene como objeto adoptar e implementar los mecanismos que sean necesarios para que, en un plazo no superior a 36 meses, contado a partir del 1 de diciembre de 2020, los empleadores del sector público y privado y los trabajadores dependientes e independientes aporten los montos faltantes de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones correspondientes a los períodos de abril y mayo del presente año, cuyos pagos se hicieron parcialmente en virtud de lo dispuesto por el Decreto legislativo 558 de 2020 declarado inconstitucional.</p> <p>Observación: Determinar el momento desde se cuenta el</p>	Aceptada	Se empieza a correr el término desde el 1 de marzo de 2021, se ajustó redacción
125	14/10/2020	COLPENSIONES	<p><input type="checkbox"/> Artículo 2.2.3.5.2. Pago Complementario del aporte al Sistema General de Pensiones para los períodos de abril y mayo de 2020. "Los empleadores del sector público y privado, y los trabajadores dependientes e independientes que hayan hecho uso del mecanismo contemplado en el Capítulo I del Decreto Legislativo 558 de 2020, y por ello sólo hayan cotizado el 3% de cotización al Sistema General de Pensiones correspondiente a la comisión de administración y a la cobertura de aseguramiento de invalidez y sobrevivencia, contarán con 36 meses contados a partir del 1 de diciembre de 2020 para efectuar el pago de la cotización faltante por cada uno</p>	Aceptada	Se ajusta redacción conforme la observación realizada por colpesiones

126	14/10/2020	COLPENSIONES	<p><input type="checkbox"/> Artículo 2.2.3.5.3. Pago Complementario del aporte al Sistema General de Pensiones en Casos Especiales. Si la empresa empleadora llegare a entrar en liquidación o el empleador se declarase en cesación de pagos, deberán realizar prioritariamente en favor de sus trabajadores, el pago de la cotización faltante al Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 2.2.3.5.2.</p> <p>En el evento en que un trabajador se retire de la entidad empleadora, la misma deberá retener de los salarios o emolumentos pendientes de pagos el valor de la cotización correspondiente al 25% a cargo del trabajador y deberá efectuar antes de su retiro definitivo la</p>	Aceptada	Se ajusta redacción conforme la observación realizada por colpesiones
127	14/10/2020	COLPENSIONES	<p><input type="checkbox"/> Artículo 2.2.3.5.5. Intereses de mora. Las cotizaciones complementarias que no se hayan efectuado antes del 1 de diciembre de 2023, generarán un interés moratorio de que trata el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 a partir de ese momento, exceptuando los casos indicados en el Artículo 2.2.3.5.2 de este decreto</p> <p>Observación: Precisar que a partir de 01/dic/2023 se generará el interés de mora</p>	Aceptada	Se ajusta redacción conforme la observación realizada por colpesiones
128	14/10/2020	COLPENSIONES	<p><input type="checkbox"/> Artículo 2.2.3.5.6. Actualización de la Historia Laboral. La historia laboral reflejará el 3% de cotización para la cobertura de aseguramiento de invalidez y sobrevivencia. Para efectos de una prestación de vejez, la historia laboral será actualizada hasta tanto los aportantes paguen el valor complementario.</p> <p>Una vez efectuado el pago de que trata este capítulo, la administradora correspondiente deberá actualizar el recaudo y la historia laboral.</p> <p>Observación: Precisar que la actualización la historia laboral para prestaciones de vejez, las cuales incluyen tanto pensión como indemnización sustitutiva.</p>	Aceptada	Se ajusta redacción conforme la observación realizada por colpesiones
129	14/10/2020	COLPENSIONES	<p><input type="checkbox"/> Artículo 2.2.3.5.7. Garantía de Pensión. Los afiliados a quienes se les haya reconocido una prestación económica del Sistema General de Pensiones en las condiciones establecidas en el Capítulo I del Decreto Legislativo 558 de 2020, tendrán derecho a continuar disfrutando de dicha prestación.</p> <p>Los afiliados a quienes se les haya efectuado el 3% de la cotización tendrán derecho a que las Administradoras del Sistema General de Pensiones contabilicen en su favor, las semanas correspondientes a los meses de abril y mayo de 2020, para acreditar el cumplimiento del requisito de semanas para acceder a las prestaciones de invalidez y sobrevivencia en Colpensiones</p>	Aceptada	Se ajusta redacción conforme la observación realizada por colpesiones

130	14/10/2020	COLPENSIONES	<p>□ Artículo 2.2.3.5.8. Artículo 2.2.3.5.8. Ajustes en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes-PILA. El Ministerio de Salud y Protección Social realizará las modificaciones temporales que correspondan a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto Legislativo."</p> <p>Sugerencia:</p> <p>- Aunque no corresponde a un tema del Ministerio del Trabajo, ni corresponde a un decreto, consideramos importante se revise lo pertinente a los pagos para que el aporte complementario solo sea recibido en "Planilla N" que es la pertinente para correcciones.</p>	Aceptada	Se ajusta redacción conforme la observación realizada por colpesiones
-----	------------	--------------	---	----------	---